



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Rubiela Zambrano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00286-00

AUTO SUS No. 013

Tuluá, 18 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal impartida en el Auto de Sustanciación No. 2101 del pasado 25 de noviembre del año 2019, en lo precisado en el numeral 3° de la parte resolutive, razón por la que ha de ordenar nuevamente se **NOTIFIQUE** del contenido del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

De otra parte, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** confirió poder para que representen sus intereses al interior del presente asunto, razón suficiente para ser notificada por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, al cual se remite por analogía según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho, **ÁNGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO**, quien se identifica con la C.C. 1.018.408.631 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.329 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 05 del expediente digital.

Finalmente, de los memoriales allegados por la parte demandante a través de su apoderado judicial los días 19 y 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, y de acuerdo con lo manifestado y solicitado, encuentra el Despacho Judicial que lo pretendido es procedente, razón por la que se reprogramará la fecha de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se **NOTIFIQUE** del contenido del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho, **ÁNGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO**, quien se identifica con la C.C. 1.018.408.631 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.329 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante Héctor Gómez Moreno
Demandado COSMITET LTDA – Corporación de Servicios Médicos
Radicación 76-834-31-05-002-2020-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Tuluá, 18 de enero de 2023.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la solicitud de vinculación visible en los archivos No. 11 y 12 del expediente digital, allegada por la parte demandante el 13 de mayo del año 2022, se advierte que le asiste razón al solicitante, pues por ser el demandante docente de una institución educativa pública, esto es, pertenecer al Magisterio, recibe una prestación de salud a través de la entidad demandada, y esta última a su vez tiene vinculo tanto con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), quien es la encargada de administrar los recursos económicos para la prestación de servicios médicos a las personas que pertenecen al Magisterio.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en el párrafo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a las comentadas entidades, concediéndoles un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a las direcciones dispuestas por las entidades para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Héctor Gómez Moreno
Demandado. - Cosmitet Ltda – Corporación de Servicios Médicos
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00043-00

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por último, se tiene que el pasado 17 de junio del año anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada **COSMITET LTDA**, presenta memorial informando la renuncia al poder otorgado, el cual se **ACEPTA**, toda vez que cumple con lo estipulado en la normatividad para ello, es decir, con el artículo 76 del Código General del Proceso, al cual se acude por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme al numeral 1º del literal A y al parágrafo del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a las entidades integradas como litisconsortes necesarios, a través de la Secretaría del Despacho y a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 20220.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Héctor Gómez Moreno
Demandado. - Cosmitet Ltda – Corporación de Servicios Médicos
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00043-00

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **COSMITET LTDA**, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Mónica María Guevara Sepúlveda
Ddo. Juan Carlos Ramírez Pinto
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 001

Tuluá, 18 de enero de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 1085 del 06 de diciembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 158 del 09 de diciembre de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 12 de diciembre de 2022 y finalizó el 16 del mismo mes y año.

Es por ello que, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

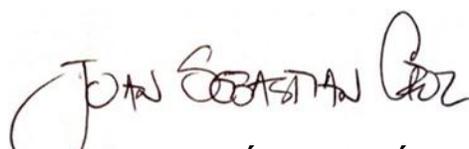
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la **Sra. MÓNICA MARÍA GUEVARA SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra del **Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ PINTO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Gloria Amparo Vásquez Agudelo
Ejecutado. - Leonel Arturo Pedroza Gutiérrez
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00306-00

AUTO SUS No. 011

Tuluá, 18 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se tiene que la parte pasiva fue notificada por estado electrónico el 09 de diciembre de 2022, aportando excepciones de mérito dentro del término legalmente establecido, esto fue, el 15 de enero de 2023, razón por la cual se procede a agregar al plenario y, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

A través del siguiente link podrá consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lctotulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=j02lctotulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fi02lctotulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2022EJECUTIVOSLABORALES%2F76834310500220220030600&sortField=LinkFilename



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María del Pilar Restrepo Rivera
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00242-00

AUTO SUST No. 008

Tuluá, 18 de enero de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que no fue posible llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para el 13 de enero de 2023, fijada por medio de auto No. 918 del 18 de octubre de 2022, en razón a que para esa fecha el Juez titular del Despacho se encontraba imposibilitado para cumplir sus funciones debido a un problema de salud. En consecuencia, al haber asumido las funciones en encargo el suscrito Juez, se pasará a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha y hora el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., conforme a la parte motiva de este provisto.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Antonio María Triviño Cruz
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00271-00

AUTO SUS No. 004

Tuluá, 18 de enero de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 1009 del 18 de noviembre de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Así mismo, se practicará la notificación personal al **Sr. GUSTAVO ÁLVAREZ GARDEAZABAL**, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico: gustavo.gardeazabal@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el registro mercantil que se visualiza en el expediente digital.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al **Dr. JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ CORTÉS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.639.914 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 381.251 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo al memorial poder visible desde la p. 6 a 7 del archivo No. 06 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. ANTONIO MARIA TRIVIÑO CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GUSTAVO ÁLVAREZ GARDEAZABAL**, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. GUSTAVO ÁLVAREZ GARDEAZABAL**, conforme lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico: gustavo.gardeazabal@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el registro mercantil que se visualiza en el expediente digital.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ CORTÉS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.639.914 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 381.251 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder aportado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ